



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-003-2018-00498-01
<b>Demandante:</b>	Luis Virgilio Soto
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
<b>Decisión:</b>	<b>Confirma y modifica sentencia</b> – Reliquidación pensión vejez –Acuerdo 049 de 1990
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>54</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** interpuestos por los apoderados de la parte actora y Colpensiones contra la sentencia No. 41 de 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez y como consecuencia de lo anterior, solicita se **(i)** reajuste la mesada pensional aplicando una tasa de reemplazo del 81%, teniendo en cuenta las semanas cotizadas; **(ii)** se condene a la demandada al pago de las diferencias resultantes a favor del actor; **(iii)** los intereses moratorios y subsidiariamente la indexación **(iv)** lo ultra y extra petita y las costas del proceso (Flios 02 a 06 Archivo 01 PDF).

### 2. Contestación de la demanda.

## Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito obrante a folios 67 a 74 Archivo 01PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

### 3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia No. 41 de 26 de febrero de 2019, la *a quo* decidió: **Primero**, declarar que el señor Luis Virgilio Soto, es beneficiario del régimen de transición, y como consecuencia de ello, su derecho pensional se encuentra regido por el acuerdo 049 de 1990, por remisión expresa que permite el artículo 36 de la ley 100 de 1993. **Segundo**, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 21 de noviembre de 2015. **Tercero**, condenar a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional que devenga el señor Luis Virgilio Soto, aplicando al IBL reconocido por pasiva una tasa de reemplazo del 81%, toda vez que la demandada le reconoció un total de 1.100 semanas en toda su vida laboral, como se observa en la Resolución No 7046 de 1992. **Cuarto**, condenó a Colpensiones a pagar al actor, la suma de \$2.870.026 contabilizada desde el 21 de noviembre de 2015 y hasta el 31 de enero de 2019, por concepto de la diferencia insoluta como consecuencia de la reliquidación aquí ordenada. La mesada para el año 2019 asciende a la suma de \$1.554.991, valor que debe continuar cancelándose a la parte actora a partir del 01 de febrero de 2019, inclúyase en la nómina de pensionados. **Quinto**, autorizar a Colpensiones para que las diferencias pensionales ordenadas en esta decisión se le descuenten los aportes a seguridad social en salud. **Sexto**, condenar en costas a cargo de Colpensiones. **Séptimo**, consulta en favor de Colpensiones.

3.1.2. Para arribar a tal decisión, realizó un recuento de todos los actos administrativos emitidos por el fondo pensional convocado. Señaló que conforme a la historia laboral del actor si bien se encuentran cotizadas 1099 semanas, no obstante, consideró que tiene derecho al reconocimiento conforme se hizo para la pensión de invalidez, donde se tuvo en cuenta un total de 1100 semanas, las cuales, no pueden variar sin argumento alguno frente a un derecho que ya había sido reconocido por la pasiva. De esta manera, adujo que Colpensiones debió mantener para el reconocimiento de la pensión de vejez las mismas semanas señaladas en el acto administrativo que reconoció la prestación de invalidez. Por lo tanto, adujo que tiene derecho a la reliquidación pensional atendiendo los lineamientos del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

3.1.3. Ahora, manifiesta que debe analizarse la excepción de prescripción teniendo en cuenta que al actor le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No 14365 del 23 de noviembre de 2007; decisión contra la cual, se interpusieron los recursos de ley; mismos que fueron resueltos a través de los actos administrativos de fechas 04 de junio de 2010 y 28 de julio de 2010. A partir de esta última data, el señor Luis Virgilio Soto contaba con el término de 3 años para iniciar la acción ordinaria, la cual vencía el 28 de julio de 2013, y tan solo el 21 de noviembre de 2018 presentó la demanda. De esta manera, el fenómeno prescriptivo afectó las semanas causadas con anterioridad al 21 de noviembre de 2015.

3.1.4. Aclara que, aunque en el texto de la demanda la parte actora dice que la reclamación administrativa la agotó el 27 de julio de 2016, esa afirmación no se atempera a la realidad, toda vez que de la Resolución del 08 de septiembre de 2016 se puede establecer que agotó los recursos en la vía gubernativa contra el acto administrativo que le otorgó la pensión de vejez. Dice también, que la accionada atendió las solicitudes de fechas 09 de marzo y 27 de diciembre de 2012 y el 27 de diciembre de 2013; mismas que fueron resueltas el 10 de abril de 2014, sin que procediera a iniciar la acción ordinaria en los términos del artículo 488 del C.S.T.

3.1.5. Finalmente, dice que le asiste al actor el derecho de la reliquidación pensional aplicándole el IBC y el número de semanas reconocidas por pasiva, una tasa de reemplazo del 81% y solo se liquidaran las que no fueron afectadas por la prescripción, es decir, desde el 21 de noviembre de 2015 hasta el 31 enero de 2019, por una suma de retroactivo de \$2.870.026, la mesada pensional a partir del 01 de febrero de 2019 será de \$1.554.991 y se haga los descuentos legales del sistema en salud.

#### **4. Recurso de apelación**

##### **4.1. Parte demandante**

4.1.2. Solicita se revise los cálculos actuariales pues el actor es beneficiario del régimen de transición, lo cual le da derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 81% en razón al número de semanas cotizadas de 1100; mismas que se encuentran acreditadas en el plenario cuando se le reconoció la pensión de invalidez; pero que se disminuyeron cuando le fue otorgada la pensión de vejez.

4.1.3. Dice que, aunque la accionada reliquidó parcialmente la pensión a través de Resolución de fecha 08 de septiembre de 2016, continúa existiendo una diferencia al momento de liquidar el IBL y el promedio de los últimos 10 años que es el promedio al

cual tiene derecho, el cual que arroja un valor de \$1.078.185 aplicando una tasa de reemplazo del 81%. De esta manera, el valor de la mesada para el año 2005 hubiera sido de \$873.330 y para el año 2019 el retroactivo pensional de “\$1.230.0129”.

#### **4.2.1. Colpensiones**

4.2.2. Solicita se modifique los numerales 3, 4, 5 y 6 del fallo de primera instancia. Se fundamenta en que la entidad le reconoció al actor la pensión de vejez, y mediante Resolución de fecha 08 de septiembre de 2016 se tuvo en cuenta los presupuestos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la fecha en que se acreditó la demanda y el status de pensionado que acaeció el día 17 de marzo del 2005, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

4.2.3. Dice que, para determinar la tasa de reemplazo, debe darse cumplimiento estricto al artículo 20 del Decreto 758 de 1990, aplicándose para la reliquidación pensional un total de 1099 semanas cotizadas, con un IBL del salario sobre los cuales ha cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, por lo que cuenta con menos de 1250 semanas. De esta manera, la tasa de reemplazo que se aplica es del 78%. Por lo tanto, aduce que no debe aplicarse la tasa del 81%, además en el acto administrativo previamente señalado, se le reconoció los valores generados a favor del actor.

### **5. Trámite de segunda instancia**

#### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

#### **4.1. Parte demandante y Colpensiones**

La parte actora mediante escrito visible a folios 01 a 04 Archivo 03 PDF (cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. Las demás partes procesales guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El señor Luis Virgilio Soto tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 81% teniendo en cuenta 1100 semanas cotizadas efectuadas en toda su vida laboral?

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

## 2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. El señor Luis Virgilio Soto tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, a pesar que en la Resolución No 14365 del 23 de noviembre de 2007 se le otorgó la pensión de vejez por haber cotizado **1099** semanas, lo cierto es que, en el acto administrativo que le reconoció la pensión de invalidez se tuvo en cuenta **1100** semanas cotizadas. De esta manera, no existe justificación alguna para que la pasiva haya disminuido las semanas. Por lo tanto, se cumple con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resultando ésta última la norma más favorable a los intereses del demandante, pues permite aplicar el **81%** como tasa de reemplazo por haber cotizado un total de **1.100 semanas** en toda su vida laboral.

### 2.1. Los fundamentos de la tesis

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y

iii) el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia... Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 párrafo 2º, la siguiente tabla:

*“Párrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:*

<b>NUMERO SEMANAS</b>	<b>% INV. P.TOTAL</b>	<b>% INV.P. ABSOLUTA</b>	<b>%</b>	<b>% VEJEZ</b>
-----------------------	-----------------------	--------------------------	----------	----------------

			GRAN INV.	
500	45	51	57	<b>45</b>
550	48	54	60	<b>48</b>
600	51	57	63	<b>51</b>
650	54	60	66	<b>54</b>
700	57	63	69	<b>57</b>
750	60	66	72	<b>60</b>
800	63	69	75	<b>63</b>
850	66	72	78	<b>66</b>
900	69	75	81	<b>63</b>
950	72	78	84	<b>72</b>
1.000	75	81	87	<b>75</b>
1.050	78	84	90	<b>78</b>
1.100	81	87	90	<b>81</b>
1.150	84	90	90	<b>84</b>
1.200	87	90	90	<b>87</b>
1.250 o más	90	90	90	<b>90</b>

**2.2. Caso concreto**

En el presente caso, se logra establecer que el señor Luis Virgilio Soto nació el 17 de marzo de 1945<sup>1</sup>, es decir que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 48 años de edad, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición, conclusión a la que arribó también el fondo pensional citado en su acto administrativo No 14365 del 23 de noviembre de 2007 por medio de la cual le reconoció la pensión de vejez <sup>2</sup>, pues consideró: “... *Que el señor SOTO efectivamente es beneficiario del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, que a éste lo cobija el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año...*”

Una vez analizado el material probatorio, se evidencia a folios del 07 a 08 del expediente, la Resolución No. 007046 del 16 de octubre de 1992, mediante la cual el extinto ISS reconoció al actor la pensión de invalidez a partir del 27 de noviembre de 1991, en cuantía de **\$102.239**. La liquidación se basó en **1100** semanas cotizadas y un salario mensual de base de \$126.220.54.

Posteriormente, a través de Resolución No 14365 del 23 de noviembre de 2007<sup>3</sup> el I.S.S. retiró al actor de nómina de pensión de invalidez y reconoció la pensión de vejez a partir del 17 de marzo de 2005 en cuantía de \$835.330 en razón a **1099** semanas con un IBC de \$1.070.936, que se le aplicó el 78% (folios 08 a 12 Archivo 01PDF)

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso los recursos de Ley, por lo que mediante Resolución No 00009616 del 04 de junio de 2010, el extinto ISS decidió confirmar la decisión. A través del acto administrativo No 2106 del 28 de julio de 2010, se resolvió el recurso de apelación, confirmando la anterior decisión.<sup>4</sup> (folios 14 a 18 Archivo 01 PDF)

Por Resolución GNR 123957 del 10 de abril de 2014, Colpensiones resolvió las peticiones impetradas por la parte actora los días 09 de marzo y 27 de diciembre de 2012 y 27 de diciembre de 2013, donde se negó la reliquidación de la pensión de vejez.<sup>5</sup>

Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2016 la parte actora solicitó el reajuste de la pensión de vejez, y en la Resolución GNR 265488 del 08 de septiembre de 2016, Colpensiones reliquidó el pago de la pensión de vejez (folios 14 a 18 Archivo 01 PDF)

---

<sup>1</sup> Pág. 07 Archivo 1Expediente.pdf

<sup>2</sup> Pág. 08-12ibid.

<sup>3</sup> Decisión que se interpusieron los recursos de ley

<sup>4</sup> Información que se extrae de la Resolución GNR 265488 del 08 de septiembre de 2016 y del Archivo 0025229400000009056668013201A y 0025229400000009056668013401A.TIF (Archivo 03 PDF- Exp. Activo)

<sup>5</sup> Información que se extrae de la Resolución GNR 265488 del 08 de septiembre de 2016



A folios 104 a 111 -01 PDF obra las Resoluciones Nos GNR 123957 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez; además obran las correspondientes liquidaciones (folios 109- 111 Archivo 01 PDF)

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, acreditó un total de **1.100 semanas**, lo cual, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar la tasa de reemplazo del **81%**. Premisas que encuentran respaldo en el siguiente análisis fáctico:

Quedó sentado que en su momento el Instituto de los Seguros Social, a través de la Resolución No 14365 del 23 de noviembre de 2007<sup>6</sup> reconoció la pensión de vejez por haber cotizado **1099** semanas; mismas que se encuentran registradas en la historia laboral de Colpensiones (folios 19, 59-60 y 83 a 86). No obstante, lo anterior, al descender a los medios de prueba, entre ellos: **i)** al acto administrativo No. 007046 del 16 de octubre de 1992, por medio del cual le fue reconocido la pensión de invalidez, **ii)** la relación de semanas y categorías facturadas del extinto ISS obrantes a folios 90 a 91, y **iii)** la liquidación de pensión de invalidez (folio 92-93), surge sin lugar a dudas, que el señor Luis Virgilio Soto realizó un aporte total de **1.100 semanas cotizadas**.

Siendo del caso evocar la única manifestación que efectuó para aquella época el extinto ISS a través de la Resolución No 2106 del 28 de julio de 2010<sup>7</sup>, en el momento en que resuelve el recurso de presentado por el extremo activo, donde frente a la disminución de semanas indicó: *“Que revisado nuevamente el certificado de semanas cotizadas por el asegurado y una vez efectuada la **imputación de pagos** previstas en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999; se encontró que cotizó a este instituto hasta la fecha del reconocimiento de la indemnización un total de 1.099 semanas cotizadas”*. Argumentos, que van en contra de la buena fe y confianza generada en el demandante, teniendo en cuenta que dicho número de semanas cotizadas -1.100- fueron las que se tuvieron en cuenta para financiar la pensión de invalidez desde el año 1992.

En sentencia SL1812-2019 la Sala de Descongestión de Casación Laboral señaló:

“En la sentencia CC T-040-2011, se resumieron los requisitos para hacer exigible el «principio de respeto por el acto propio», así:

<sup>6</sup> Decisión donde se interpusieron los recursos de ley (Archivo GRF-AAT-RP-2013\_6935659-20140413092830.pdf (Archivo 03 PDF)

<sup>7</sup> 0025229400000009056668013401A.TIF (Archivo 03 PDF)

(i) en primer lugar, es necesario que haya sido proferido un acto en virtud del cual fuese creada una situación concreta que genere, de manera cierta, un sentimiento de confianza en un sujeto. Tal expectativa ha de consistir en que la persona pueda considerar de manera razonable que es el titular de una posición jurídica definida. (ii) En segundo término, es preciso que la decisión que ha favorecido el surgimiento de la situación que acaba de ser descrita y, en consecuencia, de la confianza legítima, haya sido objeto de modificación de manera súbita y unilateral. -Una vez más, es preciso reiterar que no necesariamente la conducta posterior se encuentra prohibida por el ordenamiento pues el fundamento de la restricción no se encuentra en una disposición normativa sino en la expectativa que la decisión precedente ha generado en el destinatario-. (iii) Para terminar, es necesario que exista identidad entre los sujetos entre los cuales prosperó la situación concreta y que se modifique el objeto de la aludida situación, el cual es, precisamente, el contenido que ha sido objeto de alteración.”

En el presente caso se reúnen las tres exigencias, puesto que la contabilización de semanas había quedado definida en el acto de reconocimiento de la pensión de invalidez en 1.100 semanas. Dicho número fue modificado de manera súbita y unilateralmente por la entidad demandada en el acto de reconocimiento de la pensión de vejez, señalando que no correspondía a 1.100 semanas sino a 1.099,43. Es verdad que los periodos establecidos en la historia laboral no difieren de los tomados en 1992 con los tomados en el año 2005, pero sí difieren las sumatorias de esos periodos entre una y otra fecha. En efecto los periodos tomados en las dos oportunidades son<sup>8</sup>:

<b>Razon Social</b>	<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>
Drummond Ltda	1/10/1969	30/06/1970
Ceiner Ltda	1/10/1970	31/12/1971
CIA Colombiana de AI	5/09/1972	1/10/1991

Independientemente de que en el nuevo cálculo la sumatoria efectiva de estos periodos arrojará un resultado inferior, la entidad no podía modificarlo súbitamente, tomando en cuenta que la pensión de vejez sustituiría la de invalidez ya reconocida con un periodo de cotización definido. Si existió en aquel acto un error en su contabilización, lo procedente era demandar su acto administrativo tendiente a modificarlo. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T 057-2018 sostuvo:

*“El respeto por el acto propio, por su parte, se comprende como un parámetro de conducta que obliga a actuar de forma coherente. En virtud de este no resulta admisible una manifestación objetivamente contradictoria a actos previos, ni*

*siquiera si la actuación es lícita. Conforme la Sentencia T-295 de 1999, esta teoría “tiene origen en el brocardo venire contra pactum proprium nellí conceditur y su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada”.*

...

*Por lo tanto, cuando la administración, mediante una actuación administrativa, consigna en una historia laboral determinada información se genera una expectativa legítima para acceder a un derecho pensional. Y, cuando esta, a través de un acto administrativo reconozca un derecho pensional se consolida un derecho adquirido. En el evento en que deba modificarse la historia laboral expedida o un acto administrativo de reconocimiento pensional, se exige al fondo de pensiones sumo respeto por el debido procedimiento administrativo, habida cuenta que ello puede repercutir en el acceso a derechos pensionales.*

...

*Cuando, con fundamento en una historia laboral, se ha reconocido un derecho a una persona, como es una pensión o una prestación económica, se genera un derecho adquirido. Modificar esa decisión exige sumo cuidado por parte de la administración.*

...

*Excepcionalmente, cuando la administración deba revocar el correspondiente acto administrativo particular, al considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, existen dos opciones, la primera, que solicite el consentimiento del beneficiario y este acceda a la revocatoria, en este caso, el consentimiento deberá ser “previo, expreso y escrito”. La segunda opción se presenta cuando el ciudadano no está de acuerdo, evento en el cual la administración deberá demandar su propio acto ante las instancias judiciales en ejercicio del medio de control de nulidad.*

...

*Ahora bien, de acuerdo con la norma en comento, cuando existan serios indicios sobre un reconocimiento prestacional, los cuales sean reales, objetivos, trascendentes y verificables, las administradoras tienen el deber de adelantar una verificación oficiosa sobre (i) el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y (ii) la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para el reconocimiento y pago de las pensiones o prestaciones.*

*El procedimiento que se adelante está sujeto al artículo 29 Superior y, en consecuencia, se deberá notificar su iniciación, acatar los principios de necesidad de la prueba, publicidad y contradicción con estricta observancia de los términos preclusivos previstos por el ordenamiento para que el funcionario competente adelante y resuelva cada una de las etapas procesales.*

*La carga de la prueba para demostrar la ilegalidad le corresponde a la administración. Esta debe allegar los medios de convicción suficientes para acreditar la irregularidad del acto que se cuestiona, debido al principio de la buena fe y la presunción de inocencia que recae en el pensionado al ser la parte débil de la relación. No obstante, cuando la administración allegue los suficientes medios de convicción que demuestren la ilegalidad del acto administrativo, el principio de la buena fe pasa a favor de esta en aras de “proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias”.*

*Al respecto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-455 de 2013 determinó que:*

*“le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona”, de donde surge que la revocatoria directa del respectivo acto administrativo, sin el consentimiento del titular, procede siempre que la irregularidad del acto provenga de quien, mediante conducta tipificada como delito, se haya hecho acreedor de la pensión o prestación económica, lo que debe ser demostrado por la administración para desvirtuar de ese modo la presunción de inocencia, poner a su favor la presunción de buena fe y romper la confianza legítima en la que se apoya el principio de legalidad del acto administrativo”.*

*Debe advertirse que basta con la tipificación acorde con la ley penal “aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad”, “hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado”, entre otros. Al final, la decisión deberá ser congruente con el procedimiento y el material probatorio, el cual deberá evidenciar pruebas que permitan una motivación real, objetiva y trascendente.*

*Cuando finalizado el procedimiento quede demostrado que el ciudadano incurrió en conductas punibles a fin de acceder a la prestación la administración debe revocar directamente el acto administrativo. Sin embargo, cuando no quede demostrado el fraude en que se fundamentó el reconocimiento pensional y la administración insista en la procedencia de la revocatoria, esta debe acudir a las instancias judiciales.”*

De esta manera, en el mismo plano de semanas y categorías facturadas del extinto ISS para la concesión de la aludida pensión de invalidez, las 1100 semanas cotizadas en toda su vida laboral hace procedente que se tome como tasa de reemplazo el 81% sobre el IBL, y no como erróneamente se hizo del 78%. Proceder que conllevó a que se le causara un detrimento injustificado en el patrimonio del demandante. Por lo antes expuesto, no se comparte los argumentos esbozados por Colpensiones.

### 3. Liquidación

Respecto de las **liquidaciones correspondientes**, realizadas por parte de la Sala, se obtuvo como resultado del **IBL de toda la vida laboral**, la suma de **\$120.573.61**. Al aplicarle el 81% de la tasa de reemplazo, da un total de **\$97.664**, y el IBL al indexarse al año 2005 arroja **\$730.048.43**; cifra que al multiplicarse por una tasa de reemplazo del 81% da **\$591.339**. (Tabla1).

Por su parte, **el IBL de los últimos 10 años**, arrojó un monto de **\$146.359.58** que, al multiplicarse por la tasa de reemplazo del 81%, dio como resultado un total de **\$118.551**. Es de indicar que el IBL al indexarse para el año 2005 obtuvo la suma de **\$886.177.18**; cifra que al aplicarse la tasa de reemplazo ya señalada, arroja **\$717.803** (Tabla 2).

Por su parte, en la Resolución GNR 265488 del 08 de septiembre de 2016 visible a folios 14 a 18 y de la cual se adjuntó el pantallazo, el **IBL 1** para el año de 2005 correspondía a **\$1.074.242**; suma que se obtiene con respecto al cálculo de los 10 últimos años de IBC, que aplicando una tasa de reemplazo del 78% arrojó una mesada pensional de **\$837.909**, como se observa en el siguiente cuadro<sup>9</sup>:

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	17 de marzo 2005	17 de marzo 2005	de 1,074,242.00	de 0.00	1	64.09	1,082,819.00	NO
PENSIÓN DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN HOMBRE	17 de marzo 2005	17 de marzo 2005	de 1,074,242.00	de 0.00	1	78.00	1,317,831.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7696	\$837,909.00

<sup>9</sup> Folios 14 a 18

Por su parte, para la juez de primera instancia frente al promedio de los 10 últimos años, el IBL dio **\$1.074.719**, con una tasa de reemplazo el 81%, para el año 2005 de **\$870.522** (folios 121 a 122 Archivo 01 Pdf).

Ahora, la *a quo* obtuvo un IBL indexado para el año 2005 de **\$1.074.719**, que aplicando la tasa de reemplazo del 81% dio como resultado **\$870.522**. En este aspecto es de precisar, que la juez de primera instancia erró al incluir menos de 3600 días que equivalen a los 10 últimos años, por cuanto realizó la liquidación entre el periodo comprendido del 23 de noviembre de 1981 hasta el 01 de octubre de 1991, y no del 04 de octubre de 1981 al 01 de octubre de 1991 como debía realizarse (Ver tabla 2 y 3).

Es de aclarar que, aunque la juez de conocimiento indicó que dicha liquidación arrojó 3600 días en el lapso señalado, no obstante, de la liquidación realizada por la Sala en el periodo realizado por la juez de primera instancia (Tabla 3), se obtienen 3551 días que corresponden a 507,29 semanas. De esta manera, la liquidación allegada por la *a quo* presenta inconsistencias para obtener el IBL de cotización de los 10 últimos años, pues si se tiene en cuenta que no liquidó conforme las 3600 semanas, no puede obtener un resultado similar al dado por la entidad demandada.

Aunado a ello, presenta inconsistencias en cuanto al número de días cotizados como se evidencia de la tabla 2. Por lo tanto, esta Corporación se aparta de los razonamientos señalados por el *a quo*, atendiendo la liquidación que se efectuó en esta Instancia en las Tablas Nos. 1 y 2 que se insertan en esta providencia.

Así pues, para la Sala el cálculo del IBL de los últimos 10 años indexado al año 2005 dio la suma de \$886.177,18, el cual es inferior al liquidado por Colpensiones de \$1.074.242, por lo que resulta ser más favorable a los intereses del demandante la liquidación efectuada por la accionada. Sin embargo, en lo que atañe a la tasa de reemplazo, y atendiendo el número de semanas cotizadas de 1.100, conforme se explicó anteriormente, le da derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 81% y no el 78% como lo indicó dicha entidad. Por lo tanto, resulta procedente reconocer la diferencia del 3% faltante sobre el IBL calculado por Colpensiones, pues afecta la mesada pensional del actor, dando un total de **\$870.136 como mesada a 2005**.

## **5. Respuesta al segundo problema jurídico**

La respuesta a este interrogante es parcialmente **positiva**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal afectó las mesadas pensionales. Las razones son las siguientes:

5.1. Al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante la resolución No 14365 del 23 de noviembre de 2007. Decisión contra la cual se interpusieron los recursos de ley; mismos que fueron resueltos a través de los actos administrativos de fechas 04 de junio de 2010 y 28 de julio de 2010<sup>10</sup>.

Los días 09 de marzo y 27 de diciembre de 2012; y 27 de diciembre de 2013, la parte actora solicitó la reliquidación de la pensión<sup>11</sup>. Peticiones que fueron resueltas de manera desfavorable mediante Resolución GNR 123957 del 14 de abril de 2014, por no generarse valores a favor del actor<sup>12</sup>.

Luego, el 17 de julio de 2016 la parte actora presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación<sup>13</sup>, misma que fue resuelta a través de Resolución GNR 265488 del **08 de septiembre de 2016**. En ella se reliquidó el pago de la pensión de vejez (Fl. 14 a 19),

Ahora, la demanda se promovió el 21 de noviembre de 2018. Por lo tanto, a esa fecha no había transcurrido el término de 3 años desde la respuesta a la última petición, por lo que el término prescriptivo se contabilizaría desde el 17 de julio de 2016 hacia atrás, quedando entonces prescritas las mesadas anteriores al 17 de julio del 2013. Sin embargo, la a quo señaló que las mesadas causadas con anterioridad al 21 de noviembre de 2015 se afectaron por la prescripción. Decisión que, si bien la Sala no comparte, se liquida el retroactivo desde esa calenda hasta el 28 de febrero de 2022, ya que, este tópico no fue objeto de apelación por la parte demandante, motivo por el cual se confirmará la sentencia en este sentido.

## **6. Retroactivo de las diferencias pensionales**

La mesada pensional calculada en el acto administrativo GNR del 08 de septiembre de 2015, para esa data corresponde a la suma de \$1.234.271. Que corresponde al 78% reconocido por Colpensiones. Por regla de tres simple, se obtiene un IBL de \$1.582.398<sup>14</sup> (IBL año 2015). Al aplicar el 81%, arroja una mesada pensional de \$1.281.742; cifra que se tendrá en cuenta para calcular las diferencias a reconocer.

---

<sup>10</sup> Expediente administrativo Archivo 03- PDF

<sup>11</sup> Información extraída de la Resolución de fecha 14 a 18

<sup>12</sup> Expediente Administrativo GRF-AAT-RP-2014\_3086761-20140422042701.pdf

<sup>13</sup> Flios 20 a 21

<sup>14</sup> (\$1.234.271X100%78)

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 21 de noviembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2022 —, con derecho a 14 mesadas, por haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011<sup>15</sup>, el cálculo arroja un total de **\$4.968.269,86** (Tabla 4)

(Tabla 4),

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL			
	Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):	2022	02	28
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):	2015	11	21
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:	\$1.281.742,00		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:	\$1.234.271,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:	\$47.471,00		

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS
Año	Mes	Año	Mes		113,26		
2015	11	2022	02	87,51	113,26		\$15.823,67
2015	12	2022	02	88,05	113,26	6,77%	\$47.471,00
2015	M14	2022	02	88,05	113,26		\$47.471,00
2016	01	2022	02	89,19	113,26		\$50.684,79
2016	02	2022	02	90,33	113,26		\$50.684,79
2016	03	2022	02	91,18	113,26		\$50.684,79
2016	04	2022	02	91,63	113,26		\$50.684,79
2016	05	2022	02	92,10	113,26		\$50.684,79
2016	06	2022	02	92,54	113,26		\$50.684,79
2016	M13	2022	02	92,54	113,26		\$50.684,79
2016	07	2022	02	93,02	113,26		\$50.684,79
2016	08	2022	02	92,73	113,26		\$50.684,79
2016	09	2022	02	92,68	113,26		\$50.684,79
2016	10	2022	02	92,62	113,26		\$50.684,79
2016	11	2022	02	92,73	113,26		\$50.684,79
2016	12	2022	02	93,11	113,26	5,75%	\$50.684,79
2016	M14	2022	02	93,11	113,26		\$50.684,79
2017	01	2022	02	94,07	113,26		\$53.599,16
2017	02	2022	02	95,01	113,26		\$53.599,16
2017	03	2022	02	95,46	113,26		\$53.599,16
2017	04	2022	02	95,91	113,26		\$53.599,16
2017	05	2022	02	96,12	113,26		\$53.599,16
2017	06	2022	02	96,23	113,26		\$53.599,16
2017	M13	2022	02	96,23	113,26		\$53.599,16
2017	07	2022	02	96,18	113,26		\$53.599,16
2017	08	2022	02	96,32	113,26		\$53.599,16
2017	09	2022	02	96,36	113,26		\$53.599,16
2017	10	2022	02	96,37	113,26		\$53.599,16
2017	11	2022	02	96,55	113,26		\$53.599,16
2017	12	2022	02	96,92	113,26	4,09%	\$53.599,16
2017	M14	2022	02	96,92	113,26		\$53.599,16
2018	01	2022	02	97,53	113,26		\$55.791,37

<sup>15</sup> Acto Legislativo 01 de 2005



2018	02	2022	02	98,22	113,26		\$55.791,37
2018	03	2022	02	98,45	113,26		\$55.791,37
2018	04	2022	02	98,91	113,26		\$55.791,37
2018	05	2022	02	99,16	113,26		\$55.791,37
2018	06	2022	02	99,31	113,26		\$55.791,37
2018	M13	2022	02	99,31	113,26		\$55.791,37
2018	07	2022	02	99,18	113,26		\$55.791,37
2018	08	2022	02	99,30	113,26		\$55.791,37
2018	09	2022	02	99,47	113,26		\$55.791,37
2018	10	2022	02	99,59	113,26		\$55.791,37
2018	11	2022	02	99,70	113,26		\$55.791,37
2018	12	2022	02	100,00	113,26	3,18%	\$55.791,37
2018	M14	2022	02	100,00	113,26		\$55.791,37
2019	01	2022	02	100,60	113,26		\$57.565,53
2019	02	2022	02	101,18	113,26		\$57.565,53
2019	03	2022	02	101,62	113,26		\$57.565,53
2019	04	2022	02	102,12	113,26		\$57.565,53
2019	05	2022	02	102,44	113,26		\$57.565,53
2019	06	2022	02	102,71	113,26		\$57.565,53
2019	M13	2022	02	102,71	113,26		\$57.565,53
2019	07	2022	02	102,94	113,26		\$57.565,53
2019	08	2022	02	103,03	113,26		\$57.565,53
2019	09	2022	02	103,26	113,26		\$57.565,53
2019	10	2022	02	103,43	113,26		\$57.565,53
2019	11	2022	02	103,54	113,26		\$57.565,53
2019	12	2022	02	103,80	113,26	3,80%	\$57.565,53
2019	M14	2022	02	103,80	113,26		\$57.565,53
2020	01	2022	02	104,24	113,26		\$59.753,02
2020	02	2022	02	104,94	113,26		\$59.753,02
2020	03	2022	02	105,53	113,26		\$59.753,02
2020	04	2022	02	105,70	113,26		\$59.753,02
2020	05	2022	02	105,36	113,26		\$59.753,02
2020	06	2022	02	104,97	113,26		\$59.753,02
2020	M13	2022	02	104,97	113,26		\$59.753,02
2020	07	2022	02	104,97	113,26		\$59.753,02
2020	08	2022	02	104,96	113,26		\$59.753,02
2020	09	2022	02	105,29	113,26		\$59.753,02
2020	10	2022	02	105,23	113,26		\$59.753,02
2020	11	2022	02	105,08	113,26		\$59.753,02
2020	12	2022	02	105,48	113,26	1,61%	\$59.753,02
2020	M14	2022	02	105,48	113,26		\$59.753,02
2021	01	2022	02	105,91	113,26		\$60.715,05
2021	02	2022	02	106,58	113,26		\$60.715,05
2021	03	2022	02	107,12	113,26		\$60.715,05
2021	04	2022	02	107,76	113,26		\$60.715,05
2021	05	2022	02	108,84	113,26		\$60.715,05
2021	06	2022	02	108,78	113,26		\$60.715,05
2021	M13	2022	02	108,78	113,26		\$60.715,05
2021	07	2022	02	109,14	113,26		\$60.715,05
2021	08	2022	02	109,62	113,26		\$60.715,05
2021	09	2022	02	110,04	113,26		\$60.715,05
2021	10	2022	02	110,06	113,26		\$60.715,05
2021	11	2022	02	110,60	113,26		\$60.715,05
2021	12	2022	02	111,41	113,26	5,62%	\$60.715,05
2021	M14	2022	02	111,41	113,26		\$60.715,05
2022	01	2022	02	113,26	113,26		\$64.127,23
2022	02	2022	02	113,26	113,26		\$59.852,08

**Total Mesadas**

**\$4.968.269,86**

Ahora, la apoderada de la parte demandante señaló en su alzada que para el año 2005 el IBL que debía reconocerse era de \$1.078.185, y que aplicando una tasa de reemplazo del 81%, la mesada para el año 2005 hubiera sido de \$873.330. Sin embargo, se evidencia en la liquidación allegada (flío 5) que la demandante tomó únicamente los montos otorgados por la accionada y los indexó al año 2016, sin que realizara cálculo alguno, con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o en toda la vida laboral, tal y como lo ejecutó la Sala; por tanto, no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por este extremo activo.

En consecuencia, se modificará el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido que la condena por retroactivo por diferencias pensionales, causadas entre el **21 de noviembre de 2015 al 28 de febrero de 2022**, ascienden a **\$4.968.269,86, con una mesada pensional a 2022 de \$1.731.469**. Sin perjuicio de las que se sigan causando a futuro y hasta que la demandada actualice y pague el valor de las diferencias pensionales

#### **7. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas de segunda instancia dado el fracaso de los recursos de apelación de las partes.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el ordinal CUARTO** de la sentencia objeto de apelación y consulta en cuanto a que la condena por retroactivo por diferencias pensionales, causadas entre el **21 de noviembre de 2015 al 28 de febrero de 2022, ascienden a \$4.968.269,86**, los cuales deberán indexarse a la fecha de pago. **La mesada a partir del año 2022 es de \$1.731.469**. Sin perjuicio de las que se sigan causando a futuro y hasta que la demandada actualice y pague el valor de las diferencias pensionales.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**

Firma Digitalizada Para Actos  
Judiciales



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

**Tabla 1.**

Cálculo del IBL de toda la vida

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL							AÑO	*Me s	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO O MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		1991		10
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	INGRESO AJUSTADO POR INFLACIÓN		
Año	M es	Día	Año	Mes	Día					
1969	10	01	1969	12	31	90	\$ 930,00	\$ 74.043,61	6663925,21	
1970	01	01	1970	06	30	180	\$ 930,00	\$ 68.161,29	12269032,89	
1970	10	01	1970	12	31	90	\$ 930,00	\$ 68.161,29	6134516,44	
1971	01	01	1971	06	30	180	\$ 930,00	\$ 63.953,17	11511571,49	
1971	07	01	1971	12	31	180	\$ 1.290,00	\$ 88.709,24	15967663,67	
1972	09	05	1972	10	31	56	\$ 930,00	\$ 56.084,52	3140732,96	
1972	11	01	1972	12	31	60	\$ 1.770,00	\$ 106.741,50	6404490,02	
1973	01	01	1973	12	31	360	\$ 1.770,00	\$ 93.641,11	33710799,32	
1974	01	01	1974	08	31	240	\$ 1.770,00	\$ 75.468,33	18112400,24	
1974	09	01	1974	12	31	120	\$ 2.430,00	\$ 103.609,07	12433088,30	
1975	01	01	1975	12	31	360	\$ 2.430,00	\$ 82.001,64	29520589,55	
1976	01	01	1976	09	30	270	\$ 3.300,00	\$ 94.557,40	25530497,69	
1976	10	01	1976	12	31	90	\$ 4.410,00	\$ 126.363,07	11372676,25	
1977	01	01	1977	12	31	360	\$ 4.410,00	\$ 100.479,54	36172634,37	
1978	01	01	1978	03	31	90	\$ 4.410,00	\$ 78.066,61	7025995,33	
1978	04	01	1978	12	31	270	\$ 5.790,00	\$ 102.495,62	27673818,35	
1979	01	01	1979	09	30	270	\$ 7.470,00	\$ 111.666,35	30149913,28	
1979	10	01	1979	12	31	90	\$ 7.470,00	\$ 111.666,35	10049971,09	
1980	01	01	1980	06	30	180	\$ 7.470,00	\$ 86.697,47	15605545,17	
1980	07	01	1980	12	31	180	\$ 11.850,00	\$ 137.532,14	24755784,51	
1981	01	01	1981	03	31	90	\$ 11.850,00	\$ 109.282,59	9835432,86	
1981	04	01	1981	12	31	270	\$ 14.610,00	\$ 134.735,75	36378651,67	
1982	01	01	1982	01	31	30	\$ 14.610,00	\$ 106.628,48	3198854,39	
1982	02	01	1982	09	30	240	\$ 17.790,00	\$ 129.837,14	31160914,23	

1982	10	01	1982	12	31	90	\$ 21.420,00	\$ 156.330,05	14069704,53
1983	01	01	1983	04	30	120	\$ 21.420,00	\$ 126.042,13	15125055,26
1983	05	01	1983	07	31	90	\$ 25.530,00	\$ 150.226,68	13520401,29
1983	08	01	1983	09	30	60	\$ 30.150,00	\$ 177.412,24	10644734,27
1983	10	01	1983	12	31	90	\$ 30.150,00	\$ 177.412,24	15967101,40
1984	01	01	1984	12	31	360	\$ 30.150,00	\$ 140.091,79	50433042,96
1985	01	01	1985	03	31	90	\$ 30.150,00	\$ 118.440,81	10659672,59
1985	04	01	1985	12	31	270	\$ 41.040,00	\$ 161.220,92	43529648,07
1986	01	01	1986	02	28	58	\$ 41.040,00	\$ 131.662,65	7636433,88
1986	03	01	1986	11	30	270	\$ 47.370,00	\$ 151.970,27	41031972,89
1986	12	01	1986	12	31	30	\$ 54.630,00	\$ 175.261,47	5257844,11
1987	01	01	1987	07	31	210	\$ 54.630,00	\$ 144.904,07	30429854,29
1987	08	01	1987	12	31	150	\$ 70.260,00	\$ 186.362,07	27954310,33
1988	01	01	1988	12	31	360	\$ 70.260,00	\$ 150.267,75	54096391,54
1989	01	01	1989	03	31	90	\$ 70.260,00	\$ 117.286,73	10555805,41
1989	04	01	1989	07	31	120	\$ 89.070,00	\$ 148.686,72	17842406,06
1989	08	01	1989	11	30	120	\$ 111.000,00	\$ 185.295,00	22235399,94
1989	12	01	1989	12	31	30	\$ 111.000,00	\$ 185.295,00	5558849,99
1990	01	01	1990	10	31	300	\$ 111.000,00	\$ 146.919,60	44075880,00
1990	11	01	1990	12	31	60	\$ 136.290,00	\$ 180.393,44	10823606,64
1991	01	01	1991	08	31	240	\$ 136.290,00	\$ 136.290,00	32709600,00
1991	09	01	1991	10	01	31	\$ 181.085,00	\$ 181.085,00	5613635,00

*	<b>Total Días</b>	<b>7585</b>	<b>*(Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones</b>	<b>914550849,74</b>
	<b># Semanas</b>	<b>1083,57</b>	<b>\$120.573,61</b>	

Valor indexado

<b>TASA DE REEMPLAZO PENSIÓN 1991 81%</b>
<b>\$97.664</b>

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2005	03	IPC - Final	57,46
Liquidado Desde:	1991	10	IPC - Inicial	9,49
Capital:	\$ 120.573,61			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 730.048,43</b>			

**Tabla 2**

Cálculo del IBL de los últimos 10 años

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS											*A ÑO	*Mes
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				199 1	10	PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACI ÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINA L	IPC INICI AL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZA DO Ó INDEXADO		
Año	*M es	Día	Año	*Mes	Día							
1981	10	04	1981	12	30	87	\$ 14.610,00	7,69	0,91	\$ 123.462,53	\$2.983,68	
1982	01	01	1982	01	30	30	\$ 14.610,00	7,69	1,14	\$ 98.553,42	\$821,28	
1982	02	01	1982	09	30	242	\$ 17.790,00	7,69	1,14	\$ 120.004,47	\$8.066,97	
1982	10	01	1982	12	31	90	\$ 21.420,00	7,69	1,14	\$ 144.491,05	\$3.612,28	
1983	01	01	1983	04	30	120	\$ 21.420,00	7,69	1,42	\$ 115.999,86	\$3.866,66	
1983	05	01	1983	07	31	90	\$ 25.530,00	7,69	1,42	\$ 138.257,54	\$3.456,44	
1983	08	01	1983	09	30	60	\$ 30.150,00	7,69	1,42	\$ 163.277,11	\$2.721,29	
1983	10	01	1983	12	31	90	\$ 30.150,00	7,69	1,42	\$ 163.277,11	\$4.081,93	
1984	01	01	1984	12	31	360	\$ 30.150,00	7,69	1,66	\$ 139.670,78	\$13.967,08	
1985	01	01	1985	03	31	90	\$ 30.150,00	7,69	1,96	\$ 118.292,60	\$2.957,32	
1985	04	01	1985	12	31	270	\$ 41.040,00	7,69	1,96	\$ 161.019,18	\$12.076,44	
1986	01	01	1986	02	28	60	\$ 41.040,00	7,69	2,40	\$ 131.499,00	\$2.191,65	
1986	03	01	1986	11	30	270	\$ 47.370,00	7,69	2,40	\$ 151.781,38	\$11.383,60	
1986	12	01	1986	12	31	30	\$ 54.630,00	7,69	2,40	\$ 175.043,63	\$1.458,70	
1987	01	01	1987	07	31	210	\$ 54.630,00	7,69	2,90	\$ 144.863,69	\$8.450,38	
1987	08	01	1987	12	31	150	\$ 70.260,00	7,69	2,90	\$ 186.310,14	\$7.762,92	
1988	01	01	1988	12	31	360	\$ 70.260,00	7,69	3,60	\$ 150.083,17	\$15.008,32	
1989	01	01	1989	03	31	90	\$ 70.260,00	7,69	4,61	\$ 117.201,61	\$2.930,04	
1989	04	01	1989	07	31	120	\$ 89.070,00	7,69	4,61	\$ 148.578,81	\$4.952,63	
1989	08	01	1989	11	30	120	\$ 111.000,00	7,69	4,61	\$ 185.160,52	\$6.172,02	

1989	12	01	1989	12	31	30	\$ 111.000,00	7,69	4,61	\$ 185.160,52	\$1.543,00
1990	01	01	1990	10	31	300	\$ 111.000,00	7,69	5,81	\$ 146.917,38	\$12.243,12
1990	11	01	1990	12	31	60	\$ 136.290,00	7,69	5,81	\$ 180.390,72	\$3.006,51
1991	01	01	1991	08	31	240	\$ 136.290,00	7,69	7,69	\$ 136.290,00	\$9.086,00
1991	09	01	1991	10	01	31	\$ 181.085,00	7,69	7,69	\$ 181.085,00	\$1.559,34

(Sumatoria de Promedios)	\$146.359,58
*IBL a fecha de la última cotización	

* Total Días	3600
# Semanas	514,29

TASA DE REEMPLAZO PENSIÓN 1991 81%
\$118.551

Valor indexado

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2005	03	IPC - Final	57,46
Liquidado Desde:	1991	10	IPC - Inicial	9,49
Capital:	\$ 146.359,58			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 886.177,18</b>			

TASA DE REEMPLAZO PENSIÓN 2005 81%
\$717.803

**Tabla 3.**

Cálculo del IBL de los últimos 10 años de los periodos liquidados por la juez de primera instancia<sup>16</sup>

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				1991	10	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO O INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
1981	11	23	1981	12	30	38	\$ 14.610,00	7,69	0,91	\$ 123.462,53	\$1.321,20	
1982	01	01	1982	01	30	30	\$ 14.610,00	7,69	1,14	\$ 98.553,42	\$832,61	
1982	02	01	1982	09	30	242	\$ 17.790,00	7,69	1,14	\$ 120.004,47	\$8.178,28	
1982	10	01	1982	12	30	90	\$ 21.420,00	7,69	1,14	\$ 144.491,05	\$3.662,12	
1983	01	01	1983	04	30	120	\$ 21.420,00	7,69	1,42	\$ 115.999,86	\$3.920,02	
1983	05	01	1983	07	30	90	\$ 25.530,00	7,69	1,42	\$ 138.257,54	\$3.504,13	
1983	08	01	1983	09	30	60	\$ 30.150,00	7,69	1,42	\$ 163.277,11	\$2.758,84	
1983	10	01	1983	12	30	90	\$ 30.150,00	7,69	1,42	\$ 163.277,11	\$4.138,25	
1984	01	01	1984	12	31	360	\$ 30.150,00	7,69	1,66	\$ 139.670,78	\$14.159,81	
1985	01	01	1985	03	31	90	\$ 30.150,00	7,69	1,96	\$ 118.292,60	\$2.998,12	
1985	04	01	1985	12	31	270	\$ 41.040,00	7,69	1,96	\$ 161.019,18	\$12.243,08	
1986	01	01	1986	02	28	60	\$ 41.040,00	7,69	2,40	\$ 131.499,00	\$2.221,89	
1986	03	01	1986	11	30	270	\$ 47.370,00	7,69	2,40	\$ 151.781,38	\$11.540,68	
1986	12	01	1986	12	31	30	\$ 54.630,00	7,69	2,40	\$ 175.043,63	\$1.478,83	
1987	01	01	1987	07	31	210	\$ 54.630,00	7,69	2,90	\$ 144.863,69	\$8.566,99	
1987	08	01	1987	12	31	150	\$ 70.260,00	7,69	2,90	\$ 186.310,14	\$7.870,04	
1988	01	01	1988	12	31	360	\$ 70.260,00	7,69	3,60	\$ 150.083,17	\$15.215,42	
1989	01	01	1989	03	31	90	\$ 70.260,00	7,69	4,61	\$ 117.201,61	\$2.970,47	
1989	04	01	1989	07	31	120	\$ 89.070,00	7,69	4,61	\$ 148.578,81	\$5.020,97	
1989	08	01	1989	11	30	120	\$ 111.000,00	7,69	4,61	\$ 185.160,52	\$6.257,18	
1989	12	01	1989	12	31	30	\$ 111.000,00	7,69	4,61	\$ 185.160,52	\$1.564,30	

<sup>16</sup> Folio 121 Archivo 01 Pdf



1990	01	01	1990	10	31	300	\$ 111.000,00	7,69	5,81	\$ 146.917,38	\$12.412,06
1990	11	01	1990	12	31	60	\$ 136.290,00	7,69	5,81	\$ 180.390,72	\$3.048,00
1991	01	01	1991	08	31	240	\$ 136.290,00	7,69	7,69	\$ 136.290,00	\$9.211,38
1991	09	01	1991	10	01	31	\$ 181.085,00	7,69	7,69	\$ 181.085,00	\$1.580,86

*	<b>Total Días</b>	<b>3551</b>
	<b># Semanas</b>	<b>507,29</b>

<b>(Sumatoria de Promedios)</b>	<b>\$146.675,53</b>
<b>IBL a fecha de la última cotización</b>	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Considero no resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

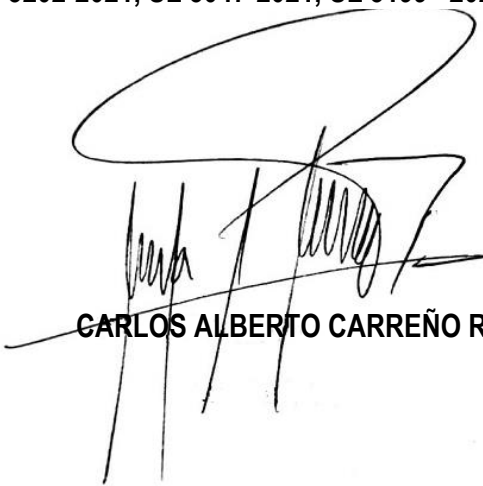
4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico: *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*<sup>2</sup>.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin<sup>3</sup>. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*<sup>4</sup>.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia<sup>5</sup>. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>6</sup>, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*<sup>7</sup>.

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 -2021 y SL 3049-2021.**

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**